

Modificando el artículo 3° del decreto-ley de 8 de noviembre de 1930 en el sentido de que las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán acumular varias asignaturas o cátedras afines, hasta un total de 24 horas semanales de labor.

LA JUNTA DE GOBIERNO

En uso de las facultades legislativas que le confiere el Estatuto de 2 de setiembre último;

Vistos los memoriales presentados por las Universidades de Lima y Arequipa, por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima y por la Escuela de Ingenieros; y los informes emitidos por los Directores de los Colegios Nacionales, con motivo de la expedición del decreto-ley de 8 de noviembre último que prohíbe la acumulación de varias rentas del Estado en una misma persona;

Considerando :

Que la aplicación inmediata de dicho decreto-ley en cuanto se relaciona con los ramos de enseñanza y de asistencia pública, produciría grave entorpecimiento en esos servicios que por su naturaleza merecen preferente atención del Estado; por lo cual es indispensable adoptar medidas transitorias, mientras la próxima Asamblea Constituyente fije normas definitivas respecto de la acumulación de rentas y empleos públicos;

Que es necesario precisar el alcance de dicho decreto-ley en relación con los servicios profesionales remunerados que se presten en determinadas instituciones;

Decreta :

Artículo 1° — Modifícase el artículo 3° del decreto-ley de 8 de noviembre de 1930

en los términos siguientes: “Las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán acumular varias asignaturas o cátedras afines, hasta un total de 24 horas semanales de labor; o varias cátedras afines hasta un máximo de 12 (doce) horas semanales; o una o más cátedras y asignaturas siempre que para dictarlas no resulte compatibilidad dentro de los límites de tiempo señalados en este acápite”.

“Los catedráticos y profesores de Universidades o Escuelas Especiales y de Colegios Nacionales podrán desempeñar, además de un cargo administrativo dentro del mismo instituto o plantel o un empleo o una función pública fuera de él, siempre que el ejercicio de la docencia no sea incompatible por razón de tiempo o de materia, con el desempeño de la función o empleo”.

Artículo 2° — Los médicos que prestan sus servicios profesionales en los hospitales u otros establecimientos de asistencia social, no están impedidos para desempeñar otro puesto docente o empleo público.

Artículo 3° — Por ningún motivo podrá acumular una persona más de dos rentas del Estado o de las instituciones públicas asimiladas a él; debiendo ser una de ellas procedente de cargo de instrucción o asistencia social profesional. Para los efectos del presente artículo se considerará como una sola renta la que corresponda a las asignaturas o cátedras desempeñadas en cada instituto o establecimiento público de enseñanza. En cuanto a las personas dedicadas exclusivamente a la enseñanza, rige lo dispuesto en la primera parte del artículo 1o. de este decreto.

Artículo 4° — Los profesionales que presten servicios técnicos sin sujeción a horario en sociedades anónimas fiscalizadas, cuyo capital social en todo o en partes es particular y no fiscal, no se reputan empleados públicos; ni cabe por consiguiente incluir los honorarios fijos o variables que perciban, en el cómputo de rentas cuya acumulación está prohibida por el artículo 1o. del decreto-ley de 8 de noviembre de 1930.

Artículo 5° — Las personas que teniendo derecho a alguna pensión de cesantía, jubilación, retiro, montepío, etc., desempeñen o sean llamados a servir cualquier cargo o empleo público, percibirán únicamente el sueldo o emolumento correspondiente a este último, si su monto fuese mayor que el de la pensión.

Si fuese igual o menor, podrán acumular ambas rentas, pero considerando la dotación del cargo activo rebajada en un cuarenta por ciento.

En ningún caso el conjunto de las dos rentas acumuladas podrá exceder de un mil soles oro (S. 1.000.00).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos treintiuno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

E. Montagne. — A. Beingolea. — J. L. Bustamante R. — M. A. Olaechea. — J. Alejandro Barco. — M. E. Rodríguez. — C. Rotalde.

Por tanto: mando se imprima, publíquese, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Bustamante R.